ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502920210041500

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Informando a la señora juez que, por reparto digital fue asignada acción de tutela con secuencia de Reparto No. 14093 en 1 archivo digital contentivo de 12 folios principales y 28 folios anexos, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **DANIEL NICOLAS MANCIPE VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.962.471 quien actúa en nombre propio en contra de **COMPENSAR E.P.S**, **IMEVI S.A.S** y la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad a la dignidad, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** al trámite constitucional.

Librar **OFICIO** con aviso de **URGENTE** a **COMPENSAR E.P.S**, **IMEVI S.A.S,** la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ,** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que a través de sus representantes y/o quien hagan sus veces, se sirvan hacer pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, para lo cual se les concede un término de veinticuatro horas (24) horas siguientes al recibo de la comunicación.

MEDIDA PROVISIONAL

Se advierte que el accionante eleva solicitud de **medida provisional**[1] consistente en que en el menor tiempo posible se **ORDENE** practicar el examen de **ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO EN AMBOS OJOS**, así como también la cita con **LA CLÍNICA DEL GLAUCOMA** para que revise el exámen anteriormente mencionado y de su visto bueno a IMEVI para que proceda con las cirugías a fin de evitar un perjuicio irremediable.

---

[1] ***1 Decreto 2591 de 1991.***

Artículo 7. ***MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado

Para resolver, si bien es cierto la medida provisional solicitada constituye en parte el objeto principal de la presente acción de tutela, el accionante allegó suficientes elementos de juicio que permiten al Despacho resolver, en atención a que se encuentra plenamente acreditado que **DANIEL NICOLAS MANCIPE VANEGAS**, fue diagnosticado con ***H400 "sospecha de glaucoma"***[2], por tanto y como quiera que en efecto el servicio si es requerido y es una orden expedida por el médico tratante, y en razón a que no se ha dado cumplimiento al mencionado exámen o por lo menos ello no se encuentra acreditado al interior del dosier, es necesario la intervención del juez constitucional en este punto, ello por cuanto si bien es cierto el diagnóstico no ha sido confirmado, tampoco ha sido descartado, por ello se requiere de la manera más pronta que se efectúe el examen y que el mismo sea valorado por el respectivo especialista.

Ahora bien, en lo que refiere a que se dé el visto bueno por parte de IMEVI para que proceda con las cirugías, considera este estrado que la solicitud no puede devenir de ordenar a la encartada como proceder, es decir, se está a la espera que el profesional determine el procedimiento a seguir, dado su campo de conocimiento, por ello le está vedado a este Despacho acceder a la pretensión sucedánea que en la medida provisional se solicita.

Bajo esa línea argumentativa y como quiera que en efecto se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de **DANIEL NICOLAS MANCIPE VANEGAS**, se accederá a la medida provisional solicitada como se expuso en renglones atrás.

En virtud de lo considerado se **ORDENA** a **COMPENSAR E.P.S.**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de éste proveído, practique el **ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO EN AMBOS OJOS**[3] al señor **DANIEL NICOLAS MANCIPE VANEGAS** a través de las IPS adscritas a su red prestadora de servicios médicos y en consecuencia una vez se realice el mismo sea remitido a la **CLÍNICA DEL GLAUCOMA**[4] para que sea el especialista del caso quien determine el procedimiento a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Hoy, 30 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **172**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria

[2] *CIE-10 Clasificación Internacional de Enfermedades*
[3] *Orden No. 2462220-código 950505*
[4] *Orden No. 2462223-código 89030235*